



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00356-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado segundo administrativo oral del circuito judicial de Valledupar, que resolvió<sup>1</sup>:

“PRIMERO; DECLARAR la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio de fecha 22 de junio de 2016 suscrito por la Gerente de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, por medio de la cual se negó a la demandante señora Osiris Patricia Contreras Lobo, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por haber prestado sus servicios como auxiliar de área de salud y/o enfermería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, declárese la existencia de la relación laboral entre la señora Osiris Patricia Contreras Lobo, y el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, respecto al cargo de auxiliar del área de salud y/o enfermería desempeñado por la demandante en el mencionado centro hospitalario, por las consideraciones consignadas en este proveído.

TERCERO: Declárese que el tiempo laborado por la señora Osiris Patricia Contreras Lobo a favor del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, como auxiliar de enfermería bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 05 de abril de 2010 hasta el 05 de octubre de 2015, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

CUARTO: Como restablecimiento del derecho, CONDENAR al Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, a reconocer y pagar a la demandante Osiris Patricia Contreras Lobo, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales y unitarias que se reconocen a una auxiliar de enfermería de planta (auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones) que desempeñaba similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el interregno comprendido entre el 05 de abril de 2010 al 05

<sup>1</sup> Folio 432 al 433 del expediente

de octubre de 2015, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, ordénese al Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, tomar (durante el tiempo comprendido entre el 05 de abril de 2010 al 05 de octubre de 2015, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes pensionales como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y el eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: El Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, hará la actualización de las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Por secretaria, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

DECIMO: Condenar en costas a la Empresa Social del Estado Hospital Marino Zuleta Ramírez. Por secretaria dese al trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fijese como agencias en derecho el 7% de las pretensiones reconocidas.

DECIMO PRIMERO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

## II.- ANTECEDENTES. -

### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Folio 7 al 8 del expediente

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de oficio sin número del 2 de junio de 2016, expedido por la gerente de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del municipio de la Paz- Cesar, por medio del cual se resolvió negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados.

SEGUNDA: Que se declare que entre la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz-Cesar y la demandante Osiris Patricia Contreras Lobo existió una relación laboral, sin solución de continuidad (contrato realidad) desde el 05 de abril de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2015.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del municipio de la Paz-Cesar, pagar a favor de la actora la totalidad de las prestaciones sociales (cesantías, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, intereses de cesantías, primas de servicio, salud y pensión patronales) y diferencias salariales, dejados de percibir mientras prestó sus servicios a la entidad, por el periodo comprendido entre el 05/04/10 y el 30/09/15.

CUARTA: Que, como quiera que el sistema de cotizaciones al régimen de seguridad social debe ser compartido entre empleador y trabajador; en consideración a que la totalidad de dicho pago lo asumió la demandante, durante la relación laboral, condenar a la demandada devolver a la accionante los porcentajes de cotización que le correspondía asumir a la entidad, de conformidad con la ley.

QUINTA: Que se ordene al cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 inciso final, 192 inciso 2 y 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de acuerdo al art 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## 2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>3</sup>:

Se manifiesta que la señora Osiris Patricia Contreras Lobo prestó sus servicios personales, directos y subordinados a la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del municipio de la Paz-Cesar, desde el día 5 de abril de 2010 hasta el día 30 de septiembre de 2015, para que ejerciera la función de Auxiliar del Área de la Salud, consignada en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de planta (código 412 grado 19), del cual se desprenden las siguientes funciones:

- Colaborar con el medico en la prestación de dicho servicio y en los procedimientos que los requieran, en los servicios de Urgencia, Internación y Consulta Externa.
- Organizar el Área a cargo, teniendo en cuenta proveerla del material, equipos y papelería necesaria.
- Solicitar en forma oportuna las Historias Clínicas de los usuarios del servicio, necesarias para las correspondientes consultas.

---

<sup>3</sup> Folio 1 al 6 del expediente

- Orientar a los usuarios en cuanto a la prevención, curación y rehabilitación de la salud, explicándoles las órdenes medicas a instruir a los familiares en el proceso de rehabilitación a seguir.
- Realizar actividades delegadas como: curaciones, vacunación, control prenatal, crecimiento y desarrollo, toma de citologías, controles a usuarias de planificación familiar, etc.
- Apoyar el proceso terapéutico según indicaciones del personal profesional de enfermería y/o médico.
- Brindar atención de enfermería a los usuarios durante el tratamiento médico y administrar los medicamentos y cuidados de acuerdo a órdenes médicas y de enfermería.
- Esterilizar, preparar y responder por el material, equipos y elementos a su cargo.
- Velar por el cuidado y uso racional de los equipos, suministros y elementos bajo su responsabilidad e informar a quien se designe, sobre las necesidades, mantenimiento y deterioro de los mismos.
- Verificar la facturación y el pago de los procedimientos, servicios de ambulancia, salidas y remisiones.
- Prestar el servicio de acuerdo al cuadro de turnos programado y establecido.
- Participar en la elaboración y desarrollo de programas de promoción y prevención de salud a la comunidad y en la identificación de individuos y grupos de población residentes en el área de influencia de la E.S.E, expuestos a riesgos de enfermedades.
- Garantizar la buena calidad en la prestación de los servicios y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos específicos de su área.
- las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se indica que las funciones realizadas por la demandante son inherentes a la entidad y hacen parte de su giro ordinario, es decir, funciones de carácter permanente; además de esto, los servicios prestados se realizaron bajo la continua subordinación y dependencia de la entidad demandada, en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron determinadas por la entidad, en especial, bajo las órdenes de su jefe inmediato la Coordinadora del área de enfermería de la E.S.E, cargo que mientras duró la relación laboral con la administración fue regentado por las siguientes personas: Julieta Caldero y Maira Daza Echavarría.

Se afirma también que la señora Osiris Contreras desarrolló las funciones asignadas cumpliendo el horario asistencial establecido, mediante el cumplimiento de turnos de trabajo diurnos y nocturnos en el Área de Urgencias e Internación. En contraprestación por el servicio prestado, recibía una remuneración mensual, a título de honorarios, en cuantía de \$915.000 pesos, suma que se mantuvo invariable durante toda la relación laboral, siendo este su último salario promedio, sin reconocerle prestaciones sociales ni ningún otro tipo de beneficio laboral, a pesar del cumplimiento del mismo horario de trabajo, continua subordinación para la ejecución de sus funciones.

Se manifiesta que mediante el acuerdo No. 076 del 9 de junio de 2015, la Junta Directiva de la E.S.E demandada, estableció lo siguiente: "Apruébese la planta de personal del Hospital Marino Zuleta Ramírez Empresa Social del Estado de la Paz-Cesar, para la vigencia fiscal de 2015 y sus respectivas asignaciones salariales según el siguiente detalle (...)" En lo que tiene que ver con el empleo de Auxiliar del Área de la Salud código 419 grado 12, como asignación salarial mensual, fijó la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos (\$1.345.682).

La E.S.E demandada vinculo a la demandante a través de la suscripción de los siguientes contratos de prestación de servicio:

Contrato de prestación de servicios No. 239 (05/04/10).  
Contrato de prestación de servicios No. 286 (12/05/10)  
Contrato de prestación de servicios No.407 (01/09/10)  
Contrato de prestación de servicios No.085 (20/01/11)  
Contrato de prestación de servicios No.275 (08/09/11)  
Contrato de prestación de servicios No.292 (03/10/11)  
Contrato de prestación de servicios No.346 (08/11/11)  
Contrato de prestación de servicios No.391 (20/12/11)  
Contrato de prestación de servicios No.034 (01/01/12)  
Contrato de prestación de servicios No.081 (01/12/12)  
Contrato de prestación de servicios No.178 (01/03/12)  
Contrato de prestación de servicios No.237 (02/05/12)  
Contrato de prestación de servicios No. 309 (04/06/12)  
Contrato de prestación de servicios No.484 (04/09/12)  
Contrato de prestación de servicios No.578 (01/11/12)  
Contrato de prestación de servicios No. 683 (03/12/12)  
Contrato de prestación de servicios No.046 (08/01/13)  
Contratada por intermediación laboral (18/07/13)  
Contrato de prestación de servicios No. 024 (02/01/14)  
Contrato de prestación de servicios No. 259 (02/10/14)  
Contrato de prestación de servicios No.343 (12/11/14)  
Contrato de prestación de servicios No.037 (02/02/15)  
Contrato de transacción No. 040 de febrero 12 de 2015  
Contrato de prestación de servicios No. 147 (04/05/15)  
Contrato de prestación de servicios No. 272 (05/08/15)

Indica que por órdenes de la E.S.E, la señora Osiris debía asistir a las reuniones y capacitaciones que le fueran indicadas por los superiores; de igual manera, debía solicitar permisos por escrito a la gerencia de la E.S.E cuando le era necesario ausentarse.

Finaliza exponiendo que el Hospital Marino Zuleta Ramírez necesito de modo permanente los servicios prestados por parte de la demandante, por un periodo de 5 años y no realizó las gestiones necesarias para incluirla en la planta del personal de la entidad.

En consideración a lo anterior, el día 7 de junio de 2016 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral, petición que fue negada mediante oficio sin número del 22 de junio del 2016, donde se expresa lo siguiente:

“Que, revisados los archivos del Hospital Marino Zuleta Ramírez, se constató de una relación contractual con la señora Osiris Patricia Contreras Lobo donde prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería, bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, NO habiendo por la relación contractual, lugar a el reconocimiento de prestaciones sociales como lo pretende la actora”.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Una vez valoradas las pruebas anexadas al expediente, encuentra esta judicatura que, en el presente proceso existen los medios probatorios suficientes de los que se puede extraer la configuración del elemento subordinación requerido para la existencia de una relación laboral entre las partes, ello en razón a que, del testimonio rendido por las señoras María Eugenia Morón Oñate y María de Jesús Morón Araújo, quienes de manera coincidente y unánime vierten su jurada respecto a hechos que les consta con relación al vínculo contractual de la demandante con la demanda, efectivamente se logra demostrar que la actora prestó el servicio de auxiliar de enfermería en la entidad demandada, ejerciendo las labores en el Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz, indicándose además por los declarantes que la actora tenía como Jefe a las coordinadoras Julieta Calderón y Maira Daza, con cumplimiento de un horario, afirmación que se acredita además con las actas de supervisión suscritas por la contratista y las mencionadas supervisoras. Obsérvese que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad demandada visto a folios 262 a 266 del paginaría, se especifica para el caso concreto del Auxiliar Área de la Salud que las funciones corresponden a las desempeñadas por la demandante, extractándose de lo anterior que la relación laboral se sujetó al cumplimiento de funciones y horarios de trabajos propios de la entidad, aunado el hecho de la existencia de dicho cargo en la planta global de la demandada, con desarrollo de idénticas funciones a las asignadas a los servidores de planta, y con el compromiso de tener que rendir informes acerca de las actividades adelantadas en el ejercicio de la labor de enfermería, pues así se consignó en la minuta contractual, como una de las obligaciones a cargo del contratista “presentar al gerente de la E.S.E o a quien delegue expresamente, un informe de las actividades realizadas”.

En suma, desvirtuadas como se encuentran tanto a la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte de la actora como la transitoriedad u ocasionalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y, probados todos los elementos característicos de la relación laboral, concluye el despacho, que en el presente asunto, contrario a lo argumentado por la demandada en el escrito de intervención, se configuró el contrato realidad, porque evidentemente la administración utilizó la figura contractual, de manera por demás equivocada, para encubrir la naturaleza real de la actividad laboral, razonamiento que indefectiblemente conlleva a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y proceder al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por una auxiliar de enfermería de planta de la entidad demandada (...)”<sup>4</sup>.

#### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>

##### PARTE DEMANDADA

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia fechada del 1 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el apoderado hace un análisis acerca del acervo probatorio desvirtuando que la

---

<sup>4</sup> Folio 428 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 440 del expediente.

relación laboral no fue de carácter permanente y constante ya que el primer contrato inicio el 5 de abril de 2010 y finaliza el 12 de mayo de 2010, lo que significa que ese día se terminó el vínculo contractual con la E.S.E, siendo contratada nuevamente en septiembre de 2010 lo que indica que no existió la continuidad de la prestación del servicio, por lo que no es posible alegar una prestación del servicio permanente y sistemática; luego, se inicia una nueva contratación en septiembre de 2010 hasta diciembre de 2010, la contratista quedó cesante desde junio de 2013 hasta enero de 2014, lo que demuestra que no existió una vinculación permanente; más adelante, nace un extremo contractual en febrero de 2015 finalizando en octubre de 2015, siendo este el último extremo contractual, se argumenta que la valoración realizada por el Juez de primera instancia frente al término de prescripción tuvo que haber sido a cada uno de los contratos y no tomando como si hubiese existido uno solo.

## 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de enero de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>6</sup>.

Por auto del 21 de febrero de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

## 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 01 de octubre de 2018.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 01 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado segundo (2º) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual concedió las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido que no demostraron la existencia de los tres elementos de la relación laboral y existió prescripción en algunos lapsos contractuales; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

---

<sup>6</sup> Folio 456 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 459 del expediente.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

El día 5 de abril de 2010, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 239 con el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el área de urgencia en la E.S.E Hospital marino Zuleta del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Un (1) mes (...)”<sup>8</sup>.

El día 12 de mayo de 2010, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 286 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el área de urgencia en la E.S.E Hospital marino Zuleta del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Dos (2) meses (...)”<sup>9</sup>.

El día 1 de septiembre de 2010, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 407 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como multiplicador en factores de riesgo y protección en salud, actividades propias del plan territorial 2010 suscrito en el Municipio de la Paz; DURACIÓN: Cuatro (4) meses (...)”<sup>10</sup>.

El día 20 de enero de 2011, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 085 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar de enfermería en el área de vacunación de la E.S.E Hospital marino Zuleta del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Diecinueve (19) días (...)”<sup>11</sup>.

El día 8 de septiembre de 2011, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 275 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar en el área de la salud en la E.S.E Hospital marino Zuleta del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Veintiún (21) días (...)”<sup>12</sup>.

El día 3 de octubre de 2011, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 292 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar en el área de urgencia en la E.S.E Hospital marino Zuleta del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Un (1) mes (...)”<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 31 al 32 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 33 al 34 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 35 al 36 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 37 al 39 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 43 al 44 del expediente

<sup>13</sup> Folio 45 al 46 del expediente.



El día 26 de octubre de 2011, se adicionó en valor al contrato de prestación de servicios No. 292 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez de fecha 3 de octubre de 2011, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz (...)”<sup>14</sup>.

El día 8 de noviembre de 2011, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 346 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz;  
DURACIÓN: Veintidós (22) días (...)”<sup>15</sup>.

El día 20 de diciembre de 2011, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 391 con el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz;  
DURACIÓN: Diez (10) días (...)”<sup>16</sup>.

El día 2 de enero de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 034 con el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz,  
DURACIÓN: Seis (6) días (...)”<sup>17</sup>.

El día 1 de febrero de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 081 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz.  
DURACIÓN: Un (1) mes (...)”<sup>18</sup>.

El día 1 de marzo de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 178 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz;  
DURACIÓN: Dos (2) meses (...)”<sup>19</sup>.

El día 2 de abril de 2012, se adicionó en valor al contrato de prestación de servicios No.178 de fecha 1 de marzo de 2010 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Folio 47 al 48 del expediente

<sup>15</sup> Folio 49 al 50 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 51 al 52 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 53 al 54 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 55 al 56 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 57 del expediente.

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz (...)”<sup>20</sup>.

El día 2 de mayo de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 237 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz.  
DURACIÓN: Un (1) mes (...)”<sup>21</sup>.

El día 25 de mayo de 2012, se adicionó en valor al contrato de prestación de servicios No.237 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz (...)”<sup>22</sup>.

El día 4 de junio de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 309 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz;  
DURACIÓN: Tres (3) mes (...)”<sup>23</sup>.

El día 4 de septiembre de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 484 con el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz;  
DURACIÓN: Un (1) mes y veintisiete (27) días (...)”<sup>24</sup>.

El día 1 de noviembre de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 578 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz.  
DURACIÓN: Un (1) mes (...)”<sup>25</sup>.

El día 3 de diciembre de 2012, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 683 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Folio 58 al 59 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 60 al 61 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 62 al 63 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 64 al 65 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 66 al 67 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 68 al 69 del expediente.

“(...) OBJETO: Prestar servicios personales como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACIÓN: treinta (30) días (...)”<sup>26</sup>.

El día 8 de enero de 2013, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 046 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Cinco (5) meses y Cuarenta (40) días (...)”<sup>27</sup>.

El día 26 de junio de 2013, se adicionó en valor al contrato de prestación de servicios No.046 de fecha 8 de enero de 2013 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente<sup>28</sup>:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar del área de la salud E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz (...)”.

El día 18 de junio de 2013, se suscribió un contrato sindical de asociado trabajador en misión con la asociación sindical de ejecutores de salud, donde se indica lo siguiente<sup>29</sup>:

“(...) OBJETO: La función contratada del asociado trabajador es como auxiliar de enfermería al servicio del empleador (ASNESALUD) (...)”.

El día 2 de enero de 2014, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 024 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente<sup>30</sup>:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACION: Seis (6) meses (...)”.

El día 27 de junio de 2014, se adicionó en valor al contrato de prestación de servicios No. 024 de fecha 2 de enero de 2014 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente<sup>31</sup>:

“(...) DURACIÓN: Tres (3) meses (...)”.

El día 2 de octubre de 2014, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 259 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente<sup>32</sup>:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACION: Un (1) mes (...)”.

---

<sup>26</sup> Folio 70 al 71 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 72 al 73 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 74 al 75 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 76 al 77 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 78 al 79 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 80 al 81 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 82 al 83 del expediente.

El día 12 de noviembre de 2014, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 343 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente<sup>33</sup>:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACION: Un (1) mes y veinte (20) días (...)”.

El día 2 de febrero de 2015, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 037 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACIÓN: tres (3) meses (...)”<sup>34</sup>.

El día 12 de febrero de 2015, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 040 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: Transar el pago de servicios personales técnico y/o de apoyo a la gestión como auxiliar del área de la salud de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz (...)”<sup>35</sup>.

El día 4 de mayo de 2015, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 147 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACIÓN: Tres (3) meses (...)”<sup>36</sup>.

El día 5 de agosto de 2015, la señora Osiris Contreras suscribió un contrato de prestación de servicios No. 272 con E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde se indica lo siguiente<sup>37</sup>:

“(...) OBJETO: la prestación de servicios como auxiliar de enfermería a fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; DURACION: Dos (2) meses (...)”.

Se anexan los horarios asistenciales de las auxiliares contratadas por la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, donde consta el horario de la hoy demandante, especificado por año y mes de trabajo<sup>38</sup>.

Se anexan los permisos realizado por la señora Osiris, con fecha de 5 de mayo del 2010 y 10 de junio del 2010, donde se indica que se solicitó un cambio de turno.

---

<sup>33</sup> Folio 84 al 85 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 86 al 87 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 88 al 89 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 90 al 91 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 92 al 93 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 13 al 158 del expediente.

Informe de actividades de las auxiliares de enfermería, donde se indica lo siguiente<sup>39</sup>:

“(...) DEPENDENCIA: Subdirección Administrativa; PERIODO: mayo 2010- enero 2011; RESPONSABLE: Osiris Contreras Lobo (...)”.

Obra también en el expediente también el testimonio rendido por la señora María Eugenia Morón Oñate donde expresa y afirma respecto a las funciones desempeñadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, lo siguiente:

“(...) Preguntado: Usted conoce a Osiris Contreras Lobo. Contestado: Si, yo conozco a la señora Osiris Patricia Contreras, yo me encontraba laborando en el Hospital Marino Zuleta en varias ocasiones asistió con pacientes y familiares, acudió al servicio de urgencias, luego ella empezó a laborar allá en el Hospital como auxiliar de enfermería. Preguntado: ¿Y para que periodo? Contestado: Alla nos entregaban un horario todos los meses, cosa que lo hacia la coordinadora de enfermería, en esa época estaba la jefe Julieta Calderón y luego la jefe Maira Daza, ella elaboraba su horario y nos lo entregaban a nosotros todos los meses, un horario que correspondía de 7 a 1 y de 1 a 7 de la tarde, en la noche de 7 de la noche (sic) a 7 de la mañana. Preguntado: ¿Qué consecuencias podía tener el incumplimiento de ese horario? Contestado: Nos llamaban la atención. Preguntado: ¿Usted tuvo conocimiento si alguna vez la señora Osiris incumplió su horario de trabajo? Contestado: En ningún momento incumplió su horario, pienso que no porque en ningún momento le llamaron la atención. Preguntado: ¿Y usted por qué le consta eso? Contestado: Porque trabajábamos en el mismo hospital. Preguntado: ¿La señora Osiris siempre laboró en el área de urgencias, como auxiliar de enfermería o en otra dependencia? Contestado: si señor, ella trabajo en el servicio de urgencias, observación, hospitalización, incluso hubo contratos en los que ella trabajo en el área de laboratorio clínico y consulta externa. Preguntado ¿Como se registraba la señora Osiris al ingresar al Hospital? Contestado: Nosotros teníamos uniformes blancos, zapatos blancos, en ningún momento con jeans, ni minifalda ni nada de eso, incluso nosotros proporcionábamos nuestros uniformes, el Hospital jamás nos proporcionó a nosotros uniformes. Preguntado: ¿Como era la forma de control de asistencia? Contestado: En cierta ocasión firmábamos el ingreso y la salida de nosotros al celador, no fue todo el tiempo, en cierta ocasión hubo una estipulación de entrada y salida de nosotros del hospital. Preguntado: los equipos que utilizaba la señora Osiris Patricia eran de ella o del hospital. Contestado: El hospital nos suministraba a nosotros el equipo de trabajo: el tensiómetro, el fonendoscopio, el termómetro y el material con el que uno laboraba allá era del hospital Marino Zuleta. Preguntado: ¿La forma de pago cómo era? Contestado: El hospital Marino Zuleta nos pagaba a nosotros en una cuenta, nosotros reiterábamos con una tarjeta, todos los meses, se pasaban cinco, seis días, pero en esa época el hospital cancelaba puntualmente (...)”.

Así mismo, se cuenta con el testimonio de María de Jesús Morón Araujo quien al referirse a las funciones desempeñadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, afirmó:

---

<sup>39</sup> Folio 161 al 174 del expediente.

(...) Preguntado: dígame al despacho si usted conoce a la señora Osiris Contreras lobo y de ser afirmativa su respuesta diga en qué circunstancias la conoció. Contestado: Si, yo la conozco hace años, ella es vecina de mi esposo y nos llegamos a conocer allá cuando yo trabajaba en el hospital y ella entro a trabajar, yo ya estaba trabajando cuando ella entro a trabajar. Preguntado: ¿recuerda usted en que año empezó a trabajar la señora Osiris en el hospital? Contestado: como en el 2010. Preguntado ¿Recuerda usted cuando termino? Contestado: termino en el 2015, yo también trabajaba y me botaron en el 2015. Preguntado ¿señora María recuerda usted cuales fueron las actividades que la señora Osiris Contreras desarrollo en servicio del hospital mientras estuvo trabajando ahí? Contestado: Yo me veía con ella en el área de urgencias porque a mi me tocaba vacunar a los recién nacidos, las actividades que ella realizaba era tomar los signos vitales como toma de presión, temperatura, pesaba a los niños, administraba medicamentos, canalizaba. Preguntado ¿señora María de Jesús de acuerdo a su respuesta podría usted decirle al despacho cuales eran los elementos de trabajo que utilizaba la señora Osiris para prestar su servicio en el hospital? Contestado: los elementos de trabajo eran tensiómetro, el fonendoscopio, termómetro, peso, medicamentos, jeringas. Preguntado: ¿Y esos elementos de trabajo quien se lo suministraba a la señora Osiris? Preguntado: los elementos de trabajo se los suministraba el hospital. Preguntado: ¿sabe usted cual era el tipo de vinculación de la señora Osiris con el hospital? Contestado: el tipo de vinculación con el hospital, ella era contratada. Preguntado ¿podría decirle usted al despacho porque le consta esa situación? Contestado: nosotros como trabajadores que trabajábamos allá, sabíamos quien era los contratantes y quien eran los nombrados, porque los contratados tenían su sueldo y los nombrados tenían sueldo diferente. Preguntado: de acuerdo a lo que nos acaba de decir ¿usted sabe si las actividades que desarrollaba la señora Osiris en el servicio del hospital también eran desarrolladas por otras personas en la entidad? Contestado: si claro, también las desarrollaban las nombradas, que también hacían las mismas actividades que ella realizaba. Preguntado: ¿sabe usted si era obligatorio para la señora Osiris cumplir algún horario de trabajo o turnos asistenciales ahí en el hospital mientras prestaba sus servicios? Contestado: si, era obligatorio, ella tenía que presentar sus turnos porque si no lo hacía le llamaban la atención. Preguntado ¿sabe usted quien vigilaba el cumplimiento del horario, quien le imponía ese horario a la señora Osiris? Contestado: ella tenía una coordinadora que ellas colocaban en un mural todos los turnos, todas las actividades que tenía que realizar y ella tenía que cumplirlas. Preguntado ¿usted le consta si a la señora Osiris le era obligatorio la asistencia a reuniones, capacitaciones o cualquier otro tipo de convocatoria realizadas por el hospital? Contestado: si, era obligatorio porque le tomaban a uno asistencias, si ella no asistía le hacían un llamado de atención. Preguntado ¿Quién indicaba que eso era obligatorio y no opcional? Contestado: la jefe inmediata de ella, la coordinadora. Preguntado ¿señora María usted sabe de qué manera se le pagaba o le eran remunerados los servicios que prestaba la señora Osiris al servicio del hospital? Contestado: si, a ella le pagaban mensual, por medio de una tarjeta de ahorro, ahí le consignaban su sueldo. Preguntado: señora maría si por alguna circunstancia era necesario que la señora Osiris se ausentara del trabajo ¿Cuál era el procedimiento que se debía seguir? Contestado: existía un procedimiento, ella tenía que pasar un permiso unos días antes de que se iba a ausentar del trabajo. Preguntado: ¿ese permiso a quien se lo dirigía o quien lo autorizaba? Contestado: ella se lo dirigía a su jefe inmediata. Preguntado: ¿para la señora Osiris Contreras era obligatorio el uso del uniforme

mientras prestaba sus servicios? Contestado: era de uso obligatorio asistir con su uniforme (...)

#### 2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral –el trabajador-, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (...)

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074

de 1968, concretamente en su inciso final que reza: "para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones", la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

"(...) Eso muestra, entonces, que, a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(...)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...)"

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que, de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.



#### 2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado<sup>40</sup> ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación<sup>41</sup>, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

##### 2.4.1.1.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Sobre la comprobación de este elemento, analiza la Sala los contratos de prestación de servicios No. 239 de 2010, No. 292 de 2011, No 085 de 2011 y No 343 de 2014 suscritos entre el E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez y la Sra. Osiris Patricia Contreras lobo, de los que se transcriben los siguientes apartes:

El 5 de abril de 2010, la Sra. Osiris Contreras Lobo y el Hospital Marino Zuleta Ramírez, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 239, que contuvo como objeto y valor<sup>42</sup>:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar de enfermería en el área de urgencia de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez; VALOR: el valor del presente contrato es novecientos quince mil pesos (\$915.000) (...)”.

El 3 de octubre de la misma anualidad, la Sra. Osiris Contreras Lobo y el Hospital Marino Zuleta Ramírez, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 292, que contuvo como objeto y valor<sup>43</sup>:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar área de la salud de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez del municipio de la paz; VALOR: el valor del presente contrato es novecientos quince mil pesos (\$915.000) (...)”.

El 20 de enero de 2011, la Sra. Osiris Contreras Lobo y el Hospital Marino Zuleta Ramírez, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 085, que contuvo como objeto y valor<sup>44</sup>:

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P. : Gerardo Arenas Monsalve . Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>42</sup> Folio 31 al 32 del expediente

<sup>43</sup> Folio 45 al 46 del expediente

<sup>44</sup> Folio 37 al 39 del expediente

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar de enfermería en el área de urgencia de vacunación de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez del municipio de la paz; VALOR: Quinientos treinta y nueve mil ciento seis (\$539.106.00) (...)”.

El 12 de noviembre de 2014, la Sra. Osiris Contreras Lobo y el Hospital Marino Zuleta Ramírez, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 343, que contuvo como objeto y valor<sup>45</sup>:

“(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de enfermería con el fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz; VALOR: el valor del presente contrato es novecientos quince mil pesos (\$915.000) (...)”.

De lo anterior, es claro que entre la parte demandante y el demandado se estableció una relación que hacía necesario que la primera prestara de manera personal sus servicios al ente territorial.

#### 2.4.1.1.2. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

De lo transcrito anteriormente, se desprende también que cada una de las obligaciones asumidas por la demandante eran compensadas por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron una compensación, que además se hace evidente según las pruebas obrantes al interior del expediente.

#### 2.4.1.1.3 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató; sobre esto, la Sala ahondará al momento de decidir sobre los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de apelación.

Del relato de la demanda, se desprende que la actora desarrolló de manera subordinada el empleo del cargo Auxiliar del Área de la Salud. Ello, encuentra eco en los testimonios rendido en la audiencia de pruebas celebrada ante el Despacho de instancia el día 24 de agosto de 2018, cuando la testigo afirmó:

“(...) Preguntado: ¿Y para qué periodo? Contestado: Alla nos entregaban un horario todos los meses, cosa que lo hacia la coordinadora de enfermería, en esa época estaba la jefe Julieta Calderón y luego la jefe Maira Daza, ella elaboraba su horario y nos lo entregaban a nosotros todos los meses, un horario que correspondía de 7 a 1 y de 1 a 7 de la tarde, en la noche de 7 de la noche (sic) a 7 de la mañana. Preguntado: ¿Qué consecuencias podía tener el incumplimiento de ese horario? Contestado: Nos llamaban la atención (...)”<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Folio 84 al 85 del expediente

<sup>46</sup> Testimonio de María Eugenia Morón Oñate tomado de la audiencia de pruebas que fue celebrada el día 24 de agosto de 2018.

De igual manera, la otra testigo citada manifestó:

“(...). Preguntado: de acuerdo a lo que nos acaba de decir ¿usted sabe si las actividades que desarrollaba la señora Osiris en el servicio del hospital también eran desarrolladas por otras personas en la entidad? Contestado: si claro, también las desarrollaban las nombradas, que también hacían las mismas actividades que ella realizaba. Preguntado: ¿sabe usted si era obligatorio para la señora Osiris cumplir algún horario de trabajo o turnos asistenciales ahí en el hospital mientras prestaba sus servicios? Contestado: si, era obligatorio, ella tenía que presentar sus turnos porque si no lo hacía le llamaban la atención. Preguntado ¿sabe usted quien vigilaba el cumplimiento del horario, quien le imponía ese horario a la señora Osiris? Contestado: ella tenía una coordinadora que ellas colocaban en un mural todos los turnos, todas las actividades que tenía que realizar y ella tenía que cumplirlas. Preguntado ¿usted le consta si a la señora Osiris le era obligatorio la asistencia a reuniones, capacitaciones o cualquier otro tipo de convocatoria realizadas por el hospital? Contestado: si, era obligatorio porque le tomaban a uno asistencias, si ella no asistía le hacían un llamado de atención. (...)”<sup>47</sup>.

Se indica a través de los contratos aportados las funciones que realizaba las auxiliares de enfermería, tales como: colaborar con el medico en la prestación de dicho servicio y en los procedimientos que los requieran, servicios de urgencia, internación y consulta externa, realizar actividades como curaciones, vacunación, control prenatal, crecimiento y desarrollo, toma de citologías, controles a usuarias de planificación familiar, brindar atención de enfermería a los usuarios durante el tratamiento médico y administrar los medicamentos y ciudadanos de acuerdo con ordenes médicas y de enfermería, prestar primeros auxilios, etc.

Se evidencia de acuerdo a lo anterior, que la demandante realizó similares funciones asignadas a los servidores de planta establecidas por el informe de actividades<sup>48</sup>, el cual especifica las labores del Auxiliar Área de la Salud, apoyándose en las declaraciones dadas por las testigos que dan cuenta que la demandante prestó sus servicios bajo continua subordinación y dependencia de la autoridad demandada, resaltando que la misma cumplía un horario asistencial establecido por la entidad, en especial, bajo las órdenes de su jefe inmediato la Coordinadora del Área de Enfermería de la E.S.E, afirmación que se acredita con las actas de supervisión suscritas por la contratista y los mencionados supervisores.

Por otra parte, es evidente que la entidad demandada viola el principio de la primacía de la realidad, en el entendido que celebró contratos de prestación de servicio y en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una típica relación de trabajo, teniendo en cuenta que la existencia de dicha relación no depende de la apariencia contractual, si no por el contrario de la situación real en que se encuentra el trabajador respecto al empleador, teniendo en cuenta sus obligaciones y la rutina laboral que desempeña en el cumplimiento de las funciones por el cual fue contratada.

Así entonces, siendo que en el caso planteado se acreditan los elementos constitutivos de la relación contractual que se pretendía fuera declarada, bien hizo el Despacho de instancia al conceder las pretensiones de la demanda; razón por la cual, esta Sala confirmará lo dispuesto en aquella decisión.

---

<sup>47</sup> Testimonio de María de Jesús Morón Araújo tomado de la audiencia de pruebas que fue celebrada el día 24 de agosto de 2018.

<sup>48</sup> Folio 161 al 162 del expediente.

## 2.5. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE EN EL CASO PLANTEADO

En cuanto a la prescripción, es preciso señalar que para que haya lugar al reconocimiento tanto de la existencia de la relación laboral, como del pago de las prestaciones sociales, es necesario que el interesado acuda ante la administración o el Juez del conocimiento antes de que fenezca el término de prescripción de tres (3) años de las aludidas prestaciones sociales, pues en el evento de que esto suceda, habrá prescrito la oportunidad para reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “... primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la actora solicita el “reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir para los años 2010 hasta el año 2015 tales como primas, cesantías y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral, dejados de percibir.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en precedencia y según la visión jurisprudencial antes transcrita, es menester diferenciar dos situaciones diversas: (i) las prestaciones sociales, sobre las que opera efectivamente el fenómeno de la prescripción a los 3 años; (ii) los aportes en seguridad social, sobre los que no opera el fenómeno prescriptivo.

En ese sentido, se dirá que el fallo de instancia ordenó el reconocimiento de las prestaciones sociales y los aportes en seguridad social a favor de la actora con base en todos y cada uno de los contratos, sin tener en cuenta que hubo interrupciones que superaron los 15 días entre los contratos, operando por tanto la solución de

continuidad con respecto a ellos y dando paso a la prescripción de las prestaciones sociales no reclamadas en relación con los mismos.

A continuación, la lista contentiva de los contratos suscritos en orden cronológico:

1	Abril 5 de 2010 – mayo 5 de 2010 (1 mes)
2	Mayo 12 de 2010 – julio 12 de 2010 (2 meses)
3	Septiembre 1 de 2010 – enero 1 de 2011 (4 meses)
4	Enero 20 de 2011 – febrero 8 de 2011 (19 días)
5	Septiembre 8 de 2011- septiembre 29 de 2011 (21 días)
6	Octubre 3 de 2011- noviembre 3 de 2011 (1 mes)
7	Noviembre 8 2011 – noviembre 30 de 2011 (22 días)
8	Diciembre 20 de 2011 – diciembre 30 de 2011 (10 días)
9	Enero 2 de 2012 – enero 8 de 2012 (6 días)
10	Febrero 1 de 2012 – marzo 1 de 2010 (1 mes)
11	Marzo 1 de 2010 – mayo 1 de 2012 (2 meses)
12	Mayo 2 de 2012 – junio 2 de 2010 (1 mes)
13	Junio 4 de 2012 – septiembre 4 de 2012 (3 meses)
14	Septiembre 4 de 2012 – octubre 31 de 2012 (1 mes, 7 días)
15	Noviembre 1 de 2012 – diciembre 1 de 2012 (1 mes)
16	Diciembre 3 de 2012 – 2 de enero de 2013 (30 días)
17	Enero 8 de 2013 – 9 de agosto de 2013 (5 meses, 40 días) Adición al contrato (1 mes, 15 días) 24 de septiembre de 2013
18	Enero 2 de 2014 – 2 de julio de 2014 (6 meses) Adición al contrato (3 meses) 2 de octubre de 2014
19	Octubre 2 de 2014 – noviembre 2 de 2014 (1mes)
20	Noviembre 12 de 2014 – 20 de enero de 2014 (1 mes, 20 días)
21	Febrero 2 de 2015 – 2 de mayo de 2015 (3 meses)
23	Mayo 4 de 2015 – agosto 4 de 2015 (3 meses)
24	Agosto 5 de 2015 – octubre 5 de 2015 (2 meses)

De acuerdo a lo anterior, y en lo que concierne a la prescripción está determinado que el plazo razonable con el que cuenta el accionante para solicitar la declaratoria de las prestaciones derivadas del contrato realidad y el pago de los derechos laborales en un tiempo prudencial es de 3 años siguientes a la terminación del último contrato.

En el caso bajo estudio y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se hace evidente que la actora elevó una petición de reconocimiento de prestaciones sociales a la accionada el pasado 7 de junio de 2016, la cual trajo como consecuencia la interrupción de la prescripción; por lo que la misma no afecta a los contratos suscritos hasta el 7 de junio de 2013; y además de estos, los que suscritos con anterioridad a esa fecha, gocen de una continua prestación del servicio, sin que hubiere operado el fenómeno de la solución de continuidad.

Así entonces, se evidencia que no existió solución de conexidad en los siguientes contratos: No. 683, No. 578, No.484, No 309, No. 237, No.178, No.08, quiere decir que la prestación del servicio que prestó la actora durante este tiempo fue continua, sin suspensión o ruptura de la relación laboral, caso contrario, sucedió en los contratos: No.034, No.391, No.346, No.292, No.275, No.085, No.407, No.286, No.239<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> En la tabla plasmada en precedencia, estos contratos están ubicado desde el numero 1 al 9.

Por lo anterior, se modificará la sentencia apelada en ese sentido.

Finalmente, recuérdese que el estudio del fenómeno prescriptivo, una vez comprobada la existencia de la relación laboral, no aplica frente a los aportes a pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

Por ello, se confirmará en sus demás partes la sentencia impugnada.

## 2.6. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala revocará lo indicado en la sentencia de primera instancia y no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>50</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>51</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>52</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral décimo de la sentencia impugnada, según lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia impugnada, que quedará así:

“(…) **CUARTO:** Como restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, a reconocer y pagar a la demandante Osiris Contreras Lobo, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales y unitarias que se reconocen a una auxiliar de enfermería de planta que desempeñaba similar labor,

<sup>50</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>51</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>52</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el interregno comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 5 de octubre de 2015, según lo expuesto en esta providencia.

DECLARAR prescritos los derechos prestacionales que se habrían causado de conformidad con los contratos suscritos entre el 5 de abril de 2010 y el 8 de enero de 2012 (...)."

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la providencia de primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO